

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE FEBRERO DE 1924

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### HACIENDA

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Incorporados al Monopolio de cerillas por la ley de 26 de Julio de 1922, los aparatos llamados encendedores y siendo necesario establecer algunas reglas complementarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 19 de noviembre último, que fija normas para verificar la incorporación de los que actualmente existan en poder del comercio autorizado para su venta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esta Dirección general, la de lo Contencioso, el Consejo de Estado en pleno y en observancia a la circular de 18 del Contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Pástoros, S. A., se ha servido dictar las siguientes presunciones:

1.ª A partir de la fecha de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida en todo el territorio de la Península e Islas Baleares, la venta libre de aparatos encendedores, sus accesorios y piedras de ignición, entendiéndose que dicha prohibición alcanza no sólo a los aparatos que carezcan de la marca establecida por el Real decreto de 20 de abril de 1911, sino también a los que lleven dicha marca.

Queda también prohibida desde dicha fecha, en el territorio expresado, la circulación y tenencia de aparatos sin marca, accesorios y piedras de ignición, así como la de fabricación de los mismos.

La fabricación, venta, circulación y tenencia de aparatos y accesorios en las condiciones citadas en los párrafos anteriores, se reputarán desde la respectiva fecha ilícitas, y los actos que les constituyan como de contrabando, siendo castigados los infractores con las sanciones establecidas por las leyes de 3 de septiembre de 1904 y 18 de Julio de 1922.

2.ª La Dirección general del Monopolio de Cerillas pondrá en circulación aparatos encendedores y piedras de los modelos que se espresan, que sólo podrán expedirse oficialmente por las Delegaciones provinciales para la venta de los elementos del Monopolio que sean autorizadas oportunamente, en la forma y condiciones que se determinen.

3.ª Por excepción, los comerciantes que tengan existencias de encendedores y piedras podrán venderlas en el plazo de cuatro meses, a partir de la mencionada publicación, siempre que dichos comerciantes estén legalmente matricula-

dos para ejercer su profesión, hayan hecho la declaración prevista en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de abril de 1911 y los aparatos ostentaren la marca establecida por el mismo Real decreto.

4.ª A pesar de lo dispuesto en la regla anterior, los comerciantes a que la misma se refiere podrán ceder al Monopolio de cerillas los aparatos sellados y piedras que tengan en su poder, valorador, a esta efecto, el precio de coste y costas, al que se añadirá un 10 por 100 de dicho precio en concepto de beneficio industrial.

5.ª Se concede asimismo el plazo de treinta días, a partir del día siguiente al en que aparezca esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que los comerciantes a que hace relación la regla anterior, manifiesten a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva su deseo de ceder al Monopolio los existencias de encendedores y piedras que posean. Recibidos que sean dichas peticiones en las Delegaciones de Hacienda y finalizado el plazo, procederán éstas, en los diez días siguientes, a designar los funcionarios que hayan de llevar a cabo la incautación de los mencionados aparatos y piedras, citando en forma al mismo tiempo a los interesados, para que se presenten al día que se fija en el local de la Delegación para la venta de cerillas correspondiente, presentando con la debida separación de clases y tamaños los aparatos y piedras que hayan de ser reconocidos y valorados, acompañando a este efecto la factura de compra, así como los justificantes de los demás gastos por ellos originados hasta ponerlos en estado legal de venta.

La asistencia a dichos actos, que podrán celebrarse en diferentes días para cada interesado, será personal para éstos o mediante apoderado provisto de poder bastante.

De las operaciones de reconocimiento y valoración de los encendedores y piedras, se levantará acta por cuadruplicada, siempre que hubiere acuerdo entre el funcionario y el interesado; uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éste como resguardo; otro se entregará al Delegado para la venta como documento de cargo de los encendedores y piedras que recibe; otro será conservado por el funcionario que realice la operación, y otro será remitido a la Dirección general de Monopolio de Cerillas, con los documentos justificativos del coste y costas de que antes se ha hecho mención.

Caso de no haber acuerdo entre el interesado y el funcionario que haya realizado la incautación, se levantará asimismo acta detallada del reconocimiento y valoración, consignando sucintamente las razones que aleguen uno y otro en defensa de su criterio, lo que se remitirá seguidamente, en unido a los encendedores o piedras objeto de las diferencias, en paquete sellado y precintado, a la Dirección general del Monopolio de cerillas, oyendo el Negociado técnico de la misma, respectivamente, fijando la cantidad abonable.

6.ª Aprobadas las actas de incautación por la Dirección general, se ordenará por ésta al pago de la cantidad a que asciende el valor fijado, el cual se abonará a cada interesado por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva. Los gastos que por todos conceptos se originen por la incautación, serán cargo al capítulo 13, artículo único de la Sección II, «Gastos del Monopolio de cerillas» del Presupuesto vigente.

7.ª Los encendedores y piedras incautados en la forma expresada se conservarán en las Delegaciones para la venta de cerillas, a disposición del Centro directivo, el cual determinará el destino que haya de darseles, que podrá ser la expedición directa por el Monopolio o el que se considere conveniente, teniendo en cuenta los intereses de la Renta.

8.ª Los comerciantes que hayan obtenido de la Delegación de Hacienda la certificación de haber quedado inscriptos para la venta de aparatos encendedores: al por mayor y menor, y tengan algunas partidas pendientes de despacho en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o depositadas en las Aduanas, podrán retirarse en la forma señalada por el Real decreto de 20 de abril de 1911, previa autorización de la Dirección general del Monopolio, en el plazo de treinta días, dentro del cual podrán hacer la manifestación ante la Delegación de Hacienda de si optan por la cesión al Monopolio o por la venta dentro del plazo determinado en la condición tercera; bien entendido que, finalizado, no podrán ser expedidos libremente, quedando sujetos los contraventores a las sanciones penales que correspondan.

Los interesados que no hubieren hecho ante la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de localidad en que hayan de ejercer el comercio a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 20 de abril de 1911, y tuvieran aparatos o piedras pendientes de despacho en las Aduanas o en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, podrán ser autorizados a su instancia para reanudarlos a su costa al extranjero, en el caso de que a los interesados del Monopolio no conviniera su adquisición en las condiciones determi-

nadas en la respectiva regla quinta.

9.ª Los interesados que tengan pendientes de despacho en la Dirección general del Monopolio de cerillas existencias selladas en el plazo de expedición de éstas—las que se entenderán resueltas por la presente,—podrán entrar, dentro del plazo fijado en la regla anterior, los documentos que les sean precisos para pedir el sellado de los elementos respectivos, dentro del término señalado en la misma.

10. Antes de la terminación del plazo fijado en la regla tercera, las Delegaciones de Hacienda y las Aduanas en que existen aparatos encendedores procedentes de decomiso o no resguardos por los interesados, en cuyos expedientes respectivos—caso de haberse incautado—hayan recaído acuerdos firmes, entregarán los aparatos a la Delegación para la venta de la provincia, mediante relación triplicada original de las características de aquéllos; uno de cuyos ejemplares conservará como resguardo la Delegación de Hacienda o Aduana; otro, la Delegación receptora, como documento de cargo, y el tercero será remitido a la Dirección general del Monopolio de cerillas, permitiendo simultáneamente los encendedores en las Delegaciones para la venta, en espera de la resolución de dicho Centro.

11. La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, sin perjuicio de lo cual los Delegados de Hacienda presentarán desde la mayor publicidad, a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

De Real orden lo comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

Señor Director general del Monopolio de cerillas.

(Escrita del día 31 de enero de 1924.)

### Noticia-anuncio

#### Electricidad

Terminado el expediente incoado a instancia de D. Manuel Amigo, vecino de Toral de los Vados, solicitando instalar una central eléctrica en un molino de su propiedad, situado en la margen izquierda del río Burbia, próximo al citado Toral, para abastecerlo y fuerza motriz de dicho pueblo:

Resultando que declarados suficientes los documentos para servir de base al expediente, se anunció la partición en el BOLETÍN OFICIAL del día 13 de Julio de 1922, señalándose un plazo de 20 días, para que durante el primer término reclamaciones los que

se creyeran perjudicados en la población, remitiendo en el ejemplo del citado anuncio a la Alcaldía de Villadecana, término al que afectan las obras, habiéndose por escrito una reclamación en el Gobierno Civil, firmada por José Rodríguez y otros vecinos del citado pueblo, a la que contestó el peticionario dentro del plazo reglamentario:

Resultando que examinado el proyecto e hecho la confrontación sobre el terreno por el Ingeniero don Zecarín Martín Gil, se ve que pueden realizarse las obras sin ningún inconveniente, y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Resultando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en el citado Reglamento:

Considerando que es un deber de la Administración favorecer el establecimiento de industrias que, como la presente, han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública, de acuerdo con lo informado por el señor Verificador oficial de contadores eléctricos, la 1.ª División de Ferrocarriles, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, la Comisión provincial y lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, he resuelto acceder a lo solicitado por dicho señor, siempre que por el mismo se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Manuel Antigo, vecino de Toral de los Vados, anexo del Ayuntamiento de Villadecana, el permiso necesario para transformar en eléctrica, con destino al alumbrado de su pueblo, la energía que posee del río Burbia en el molino de su propiedad, al sitio del «Peimón», en término de dicho Toral.

2.ª Las obras, con las modificaciones que introduzcan las presentes condiciones, se ejecutará conforme al proyecto presentado, suscrita en Madrid a 10 de junio de 1925, por D. Manuel Jiménez Lavilla, Perito Mercader Electricista.

3.ª Los hitos de transporte de la corriente eléctrica se sujetarán, con atalayas, a postes de madera empotrados convenientemente en el terreno y de modo que disten de ésta seis metros, como mínimo, medidos verticalmente. Igualmente se establecerá en red la distribución del fidele por las calles del pueblo de Toral de los Vados, si fuesen suficientemente anchas o sobre parrillas empotradas en las fachadas de las casas, cuando los dueños lo consintieren, haciendo substancialmente en caso negativo y en sitios estrechos, dentro de cauces de hormigón, o pasta cerámica, con registros cada cincuenta metros, perfectamente ajustados. La unión de estos tramos con los aéreos se verificará por intermedio de columnas huecas, aisladas de los hitos y en comunicación con tierra.

4.ª Los postes que disten de la carretera menos que su altura, y los que sirven de apoyo a los cruces de la red con esta vía, serán metálicos, de hormigón o de madera; pero, en este caso, se colocarán sobre basamentos de los dos primeros ejes, empotrados en el terreno y enrasados cincuenta centímetros sobre él,

con mallas o registros para poder observar fácilmente el estado del material. Los hitos de los tramos de cruzamiento con la carretera, distarán seis metros, como mínimo, del firme; no soportarán más tensiones que las debidas a su propio peso, y estarán protegidos con cables flexores.

5.ª El cruce de los hitos con el ferrocarril de Palencia a Coruña, se verificará por el paso inferior del kilómetro 286/100, cumpliendo lo dispuesto para estos casos en el título 1.º de la Real orden de 17 de febrero de 1908 y las prescripciones siguientes:

a) El cruzamiento se verificará en la forma proyectada, pero los postes que lo limitan serán metálicos o de hormigón armado, y se empotrarán en mezclos de hormigón en una profundidad igual a 1/5 de su altura.

b) Los conductores estarán debidamente protegidos en toda la parte del cruce, y se colocarán de manera que no puedan ser tocados inadvertidamente.

c) Estas obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes de la Compañía del Norte y del personal de la División, para lo cual el peticionario deberá dar cuenta del comienzo de las mismas con la anticipación necesaria.

6.ª El concesionario, en lo que se refiere al ornato y servicios municipales, hará la instalación séria, dentro del poblado, con arreglo a lo que determina el Ayuntamiento y siempre que no se oponga a las condiciones técnicas del vigente Reglamento de electricidad.

7.ª En la explotación regirán las tarifas del proyecto presentado, y sin causa justificada y aprobación superior, el concesionario no podrá, bajo ningún pretexto, introducir modificaciones.

8.ª En la ejecución de las obras se cumplirán todas las prescripciones y reglas técnicas que se fijan en el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

9.ª Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses, y terminarán en el de doce, contados ambos desde la fecha de su concesión en firma.

10. No podrán principiarse las obras sin que el concesionario haya presentado en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el resguardo de la finca definitiva por valor del tres por ciento del presupuesto de las obras e ejecutar en terrenos de dominio público y pleno del replanteo de las que a éste efecten, cuando no colindan con las del proyecto aprobado, y cuya confrontación podrá efectuar la citada Jefatura, al o último conveniente.

11. La inspección y vigilancia de las obras, exceptuando las realizadas en la condición 5.ª, se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas, a la que dará cuenta el concesionario de su comienzo y terminación, para que, una vez ultimada, proceda a su recepción, con levantamiento de acta y a los efectos que señala el Reglamento vigente.

12. Esta concesión es otorgada hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propie-

dad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en el sucesivo le sean aplicables, y siempre a título transitorio, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de esta autorización, suspendiéndola temporalmente o haciéndola cesar de modo definitivo, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y utilidad pública, sin limitación de tiempo ed el uso de tales resoluciones y sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones referentes al contrato del trabajo y de protección a la industria nacional.

14. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones bajo las cuales se autoriza esta concesión, dará lugar a su caducidad, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y a la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que anteceden y que sirven de base para esta concesión, quien remitió una póliza de cien pesetas, he dispuesto se publique esta resolución en el Boletín Oficial de la provincia a los efectos del artículo 16 del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

León 11 de enero de 1924,

El Gobernador,  
Alfonso G. Barbé

## OFICINAS DE HACIENDA

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Gaceta del día 2 del actual inserta el siguiente Real decreto, de la Presidencia del Directorio Militar: «De conformidad con lo prevenido en Mi Decreto de 1.º de diciembre de 1925, a propuesta del Jefe del Gobierno y de acuerdo con el Directorio Militar;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indubidamente a éstos por los Ayuntamientos, y para la cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos de los mismos.

Dado en Palacio a trece de febrero de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1925, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indubidamente a éstos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos.

#### CAPITULO PRIMERO

Personas que pueden legitimar la posesión de terrenos.—Excepciones.

Artículo 1.º. Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrícola, de la formación de prados artificiales o arroyales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones intencionalmente servidumbres de peso, fanjales o abrevaderos de interés público.

ellos roturados, cercados edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, podrán legítimamente la posesión de tales terrenos adquiriéndolos en plena propiedad, siempre que éstos pertenezcan al Estado o a los pueblos o comunas de los vecinos, salvo lo prescrito en el artículo 2.º

Artículo 2.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de aquellos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto de extensiones superiores a tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de 1.º de diciembre de 1925.

Cada extensión de terreno que se trate de la misma, constituirá un todo indivisible, y, en consecuencia, habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente a la total cabida.

Artículo 3.º No se podrá legítimamente la propiedad por virtud de las prescripciones del Real decreto de 1.º de diciembre de 1925, y de este Reglamento, cuando se trate de los terrenos que se expresan a continuación:

1.º Los comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública, los comprendidos en el Catálogo formado por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de febrero de 1897, y por montes pendientes de declaración de utilidad pública, los que estuvieron a cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de «montes investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de Fomento será necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes a que se alude en los párrafos anteriores.

2.º Los que se hallan bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior, ya se trate de colonias instaladas, en instalación o en estudio.

3.º Los de la Dehesa de Castilejeras.

4.º Los de las vías pecuarias, denunciadas y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se refieren los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata, en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrícola, de la formación de prados artificiales o arroyales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones intencionalmente servidumbres de peso, fanjales o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legítimamente

las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible valor el trazado de ésta en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la selección de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 8.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

**CAPITULO II**

*Procedimiento para solicitar la legitimación de posesión de terrenos roturados y tramitación de los expedientes, deslinde, mensura y tasación de terrenos.*

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos que deseen legitimar la propiedad de éstos, depositarán en el oficio del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva dentro del plazo que terminará el día 3 de diciembre de 1924, acompañando a la instancia el justificante de la posesión por el o por sus cesantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 2.º Además, se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radica el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, el edificio, el arbolado, y el dentro del medio existen servidumbres públicas o privadas y a favor de qué personas.

Si los terrenos estuviesen empujados o colindantes podrá justificarse la posesión acompañando al correspondiente justificante. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información justificada presentada ante el Juzgado que corresponde, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señala, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general del ramo relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial publicará en el *Boletín Oficial* el anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consignando el nombre del solicitante, el pueblo donde radica la finca, el paraje en que ésta se halla, la cabida declarada

de por el peticionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho *Boletín*, en el que se acredite de recibo y ordenándole que la de la publicidad convenientemente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo *Boletín Oficial* a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente, a fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios, en su caso, para el dictamen del Ministerio de Fomento a que se alude en el artículo 5.º

Artículo 7.º Si en el plazo imperrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el *Boletín Oficial*, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades e Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se separará a que sobre el punto recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funda en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Resueltos en su caso, los escritos de oposición a que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección general de Propiedades e Impuestos, como Centro competente de: Ministerio de Hacienda, a petición del Delegado en la provincia.

Artículo 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimados, el Perito nombrado al efecto citará al Ayudante de la localidad, a los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresará con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualesquiera que aquéllas sean.

Artículo 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda previo dictamen del Perito que lo hubiere practicado e informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desea legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieran aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los tra-

bajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legitimado la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arraque de la posesión.

La tasación se realizará en renta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará ésta en el 4 por 100.

Cuando las cifras que resultan de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fija se consignará de tal modo en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trata, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Artículo 12. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho el verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1905, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de septiembre de 1911. Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca pintada. La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades e Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, a la resolución del Delegado de Hacienda, quien dará a la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación, permitan identificar los terrenos de que se trata.

La referida resolución del Delegado se notificará íntegra a los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación o del primer plazo, en su caso, en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Artículo 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades e Impuestos o ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento

de Procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

**CAPITULO III**

*Pago del precio de los terrenos roturados y legitimados*

Artículo 15. El pago del precio de los terrenos legitimados deberá verificarse por anualidades, en el plazo de diez años contados a partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Los nuevos plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la última notificación.

A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quiénes no satisficgan los plazos a sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que, transcurrido el plazo de quince días, señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1905.

Artículo 16. Cuando los terrenos legitimados pertenecieran a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el 20 por 100, caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos, y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del *Boletín Oficial* a que se refiere el artículo 6.º, remitirán aquéllos a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del precio a que pertenece el terreno cuya legitimación se solicita.

Artículo 17. El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100, se efectuará en metálico, que se ingresará, respectivamente, en las arcas municipales del pueblo donde radica el precio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieran inscripciones en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que correspondiere al tiempo en que van gozando el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los Boletines Oficiales en los que se publiquen los anuncios de venta de terrenos, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el catastro o en el Registro, si no lo estuvieran, para el pago de la indicada contribución.

**Artículo 18.** Cuando un rotador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legítimamente recurrir a la concesión y las condiciones siguientes:

a) Se considerará, previa y debidamente vista la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredite haberse en el curso de los meses señalados en el artículo 15 de la ley de Ejecución civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicho ley.

b) La parcela legítimamente tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades e Impuestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un canon admisible equivalente a la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal canon se liquidará el pago del mismo el legitimador pobre.

Cuando éste desee resimir el canon que le haya sido impuesto, deberá solicitarlo en instancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración municipal en el párrafo anterior, se capitalice aquel canon al 2 por 100 anual. Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado, para que haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el artículo 16.

La falta de pago del canon de legitimación, determinará la revocación de la concesión.

**Artículo 20.** Verificado el ingreso del precio de legitimación, o del primer plazo o cuota, según lo caso, se entregará a cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del importe del ingreso de concesión, con expresión detallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, arrendamientos, si los hubieren, y cuantos datos sirven para identificar los terrenos legitimados, consignando además que, a tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

La Administración no queda obligada a remover los obstáculos que a la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan oponerse.

**Artículo 21.** Todos los terrenos legitimados quedarán hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

**Artículo 22.** Si se justifica que un mismo individuo, por sí o por

persona interpuesta, ha legitimado, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio hubiera satisfecho por el exceso.

#### CAPITULO IV

**Legitimaciones de posesión como consecuencia de cesión indebida de terrenos por los Ayuntamientos y juntas administrativas**

**Artículo 23.** Los adquirentes de terrenos de propios o comunes de los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se haya conformado con el que fija el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de bienes boyal o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes notifiquen la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 18.

**Artículo 24.** Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original, o copia autorizada de él, que justifique la cesión o venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento o Junta administrativa; certificados expedidos por éste o aquél, en que se hará constar el precio de la venta o cesión, el total ingreso del mismo en arcas municipales y el ingreso en arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio al procedida, con arreglo a lo establecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, a petición justificada del solicitante.

**Artículo 25.** En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurrencia las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el Perito, acreditándose el de común

con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores o sus causahabientes legítimamente caídos por un Ayuntamiento o Junta administrativa, siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado ésta por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubieran abonado a la entidad vendedora: todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

**Artículo 26.** Los compradores que se celiman perjudicados a causa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del artículo 23, podrán recurrir en los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que éste les hubiera ocasionado.

#### CAPITULO V

**Cesión de terrenos no comprendidos en los capítulos anteriores.**

**Artículo 27.** Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, podrán acordar con respecto a los terrenos que les son propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º o no alcanzase la posesión legítimamente una extensión de una hectárea.

La ciudad cesión no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán o no, libremente, el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo soliciten.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficiarios, no podrán llevarse a efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas o que se atribuyen a aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permisas de los bienes municipales.

**Artículo 28.** Las solicitudes para otorgar las cesiones a que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución. En los expedientes que se instruyan considerará el informe del Consejo provincial de Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá a la tasación de los terrenos, que practicarán los Peritos designados por la Dirección general de Propiedades e

Impuestos, juntamente con el del Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponde percibir a éste.

La entidad cedente será responsable del pago de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cantidad fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la parte proporcional a los contribuyentes de los terrenos.

#### Disposiciones adicionales

Primera. Transcurrido el día 3 de diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se eleven vistas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se locuten de éstos y de los que por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deben volver a su primitivo dueño, o a quien las correspondientes acciones reivindicatorias, valiendo los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de propios y la intensidad de los predios cuya posesión no haya sido legalizada.

Segunda. En todo lo que no se oponga a este Reglamento, serán aplicables los preceptos de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1905.

Madrid, 1.º de febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Se ruega a los Sres. Alcaldes que por los medios usuales en cada localidad, se den la mayor publicidad a fin de que tengan conocimiento del mismo todos los vecinos a quienes pueda interesarlos.

León 18 de febrero de 1924.—El Delegado de Hacienda, P. D., M. Domínguez Gil.

#### Alcalda constitucional de Valdevimbre

Ignorándose el paradero de los mozos del actual reemplazo que a continuación se expresan, en los citados por medio del presente edicto para que el día 2 del próximo mes de marzo en que tendrá lugar la clasificación de soldados, comparezcan ante este Ayuntamiento; que en caso contrario, serán declarados prófugos.

#### Mozos que se citan

Inocencio Ramos Javara, hijo de Cruz y Esperanza.

Gabriel Daniel Alarín García, de Ricardo y Benita.

Primitivo Bolustano Casado Campomor, de Felipe y Maximina.

Elías Borroz Álvarez, de Toribio y Aurelia.

Valdevimbre 19 de febrero de 1924.—El Alcalde, Melquiades Álvarez.

LEON

Imp. de la Diputación provincial